

**PSE-E2018-34-2018**

*Supuestos actos relacionados con la prohibición de publicidad gubernamental  
Alcalde de La Libertad*

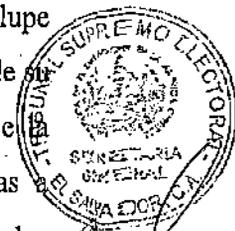
**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y veintiséis minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por recibida el escrito firmado por el ciudadano Jorge Atilio Funes Alcántara, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, junto con documentación anexa y un disco compacto, por medio del cual interpone una denuncia de carácter electoral en contra del ciudadano Miguel Ángel Jiménez, en su carácter de Alcalde del Municipio de La Libertad –periodo 2015-2018-.

Por recibida la comunicación proveniente de la Junta Electoral Departamental de La Libertad, por medio de la cual remiten la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Atilio Funes Alcántara, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, junto con documentación anexa y un disco compacto, en contra del ciudadano Miguel Ángel Jiménez, en su carácter de Alcalde del Municipio de La Libertad –periodo 2015-2018-.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. En los escritos presentados, el ciudadano Funes Alcántara señala que “que el día trece del mes de febrero de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, en ocasión de un mitin político el señor Miguel Ángel Jiménez fue presentado como Alcalde ante la población que escuchaba su discurso, y que en dicho discurso se autodenomino Alcalde, no obstante haber hecho publicación previa desde su página de Facebook oficial haciendo de conocimiento público que delegaba su cargo como Alcalde de la Libertad en la Alcalde en funciones Dra. Roxana Guadalupe Marroquín de Mayen para poderse dedicar cumplir con los compromisos que derivan de su candidatura; y relataba de cómo la gente llegaba a él como Alcalde a plantearle necesidad de láminas, y que en ese día se había logrado entregarle cinco laminas aproximadamente setenta y cinco personas que se lo habían solicitado, y enfatiza que las láminas han sido financiadas con el dinero de impuestos de los mismos beneficiarios que lo habían solicitado. Siendo claro que el señor Miguel Ángel Jiménez claramente compareció a dicho evento prevaleciéndose de su cargo público y de sus logros como funcionario.



A continuación la transcripción exacta de las palabras emanadas por el señor Miguel Ángel Jiménez: "... Le ceden la palabra al Alcalde, amigo y Candidato ... Señores háganme un gran favor un aplauso a nuestro Alcalde y amigo Señor Miguel Ángel Jiménez Alcalde lo han venido a buscar aquí ... gracias Víctor, tengan muy buenas tardes, se recuerdan que cuando venían a pedirme laminas, tengan paciencia, dejen la solicitud, que les vamos a llamar, pidan a Dios que logramos podamos conseguir unos centavos o alguien que nos ayude, para que esta tarde tamos cumpliendo lo que venimos manejando desde varios días, y les quiero decir que es una lámina número veintiocho, no como cartulina, y esta primeramente Dios la vamos a pagar la fracción ARENA vamos a pagar esta lamina, no lo que paso la vez pasada que les regalaron a diestra y siniestra y guardaron unas para la campaña, que creo que las andan regalando también, fijense bien, han regalado haya en Cangrejera y otras partes y vean la diferencia entre esta lamina con aquella, esa es la que guardaron para la campaña que estamos ahorita, pero quien pago ese dinero, fue la fracción de ARENA verdad y tal vez nosotros estamos cumpliendo la obligación que dejo aquel señor, pero quien le pago fue el pueblo, porque esa ustedes se la están regalando, no soy yo, que quede claro, con los impuestos de ustedes vamos a pagar esa lamina, con los impuestos es/amos haciendo varias obras verdad es que, yo las felicito, les agradezco, que haigan confiado en la ji-acción ARENA, un día le vamos a llamar para darle su laminita, las que no aparezcan, lo siento, que se anote y primeramente Dios vamos a ver cómo hacemos, para conseguirles y vamos irles dando ahorita yo ya hice números y para como dijo Víctor, los hijos no les puede dar uno a todos zapatos, hay que ir progresivamente, a dos les compramos hoy a mañana le compramos a otro, así nos está tocando verdad, pero así lo estamos haciendo con mucha responsabilidad, mucha humildad y cariño para que todos ustedes, son cinco laminas que les vamos a entregar verdad, así es que les agradezco la espera yo sé que son impuestos de ustedes, ustedes tienen el derecho, lamentablemente no les hemos podido cumplir con todo por falta de dinero así es que muchas gracias aunque sea de algo les van a servir esas cinco laminas, pídamoles a Dios verdad que podamos seguir con los proyectos y hay el cuatro de marzo ustedes ya saben que Dios me los bendiga y muchas gracias ... ".

2. A juicio del ciudadano Funes Alcántara, dichos hechos son constitutivos de la infracción establecida en el artículo 178 del Código Electoral.

3. Pide en concreto que se admita su escrito, las pruebas que presenta y que se inicie el proceso sancionatorio respectivo, imponiendo la mayor pena por dicha acción ilícita, según lo establecido en el artículo 230 del Código Electoral.

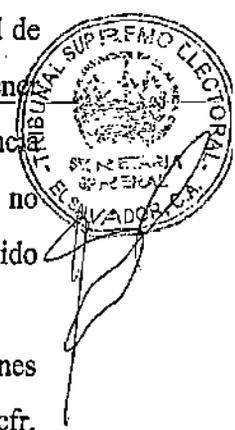
II. 1. En ese sentido, el Tribunal ha determinado que la disposición formulada en el artículo 254 del Código Electoral (CE) no inhibe que un ciudadano ponga en conocimiento de la autoridad competente hechos con relevancia electoral, situación que implicaría la obligación del Tribunal de examinarlos y determinar si es procedente o no el inicio de un proceso administrativo sancionador *de forma oficiosa*.

2. Asimismo, este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad –entre otros– en lo que resultaren aplicables a la naturaleza de los hechos que se pretenden sancionar.

3. Se ha indicado además, que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva 2-2008 de 1-03-2011).

4. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

III. 1. En relación a los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano Funes Alcántara, es preciso señalar que a partir de la jurisprudencia emitida por este Tribunal –cfr.



resolución de 10-03-2014 y 19-03-2014, procedimientos clasificados bajo las referencias DJP-DE-68-2014/EP2014 y DJP-DE-47-2013/EP2014, respectivamente- puede afirmarse que la materia de prohibición de la norma contenida en el artículo 178 del Código Electoral está conformada por el impedimento al Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónoma de publicar en medios de comunicación estatal o privados las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado; dicha prohibición, está sujeta al ámbito temporal comprendido dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones.

2. En el contexto normativo de la materia de prohibición antes señalada, la acción prohibida está encamina a impedir la notoriedad de actos relativos a contrataciones o inauguraciones –celebración del estreno de una obra, edificio o de un monumento, etc.- de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, a través de su difusión en medios de comunicación estatales o privados.

3. Es preciso tener en cuenta que la disposición antes mencionada pretende preservar equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales.

4. De manera que, lo que pretende prohibir la norma, es que se realicen determinadas actuaciones por parte de las entidades estatales – Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónoma- que pudiesen implicar acciones de que tengan la finalidad de inducir en los ciudadanos para votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, que supongan una violación a la igualdad en la contienda electoral.

5. De lo anterior se deriva, que la prohibición contenida en el artículo 178 del Código Electoral *no persigue una supresión absoluta de las relaciones públicas que deben efectuar las instituciones estatales y que resultan necesarias para el cumplimiento de sus funciones; tampoco pretende, suprimir la ejecución de aquellos actos que deben realizarse en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de las competencias*

*establecidas por el ordenamiento jurídico en general –publicación de información de interés general y público, publicaciones ordenadas por la ley respecto de determinados trámites administrativos, etc.–, así como del cumplimiento de mandatos institucionales o judiciales.*

6. En definitiva, lo que la norma prohíbe es que *las instituciones estatales realicen la publicación en medios de comunicación estatal o privados de las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral.*

7. Al aplicar las anteriores consideraciones a los hechos puestos en conocimiento, el Tribunal constata que los mismos además de su indeterminación, no ingresan en el ámbito de prohibición de la norma establecida en el artículo 178 CE o de otra infracción electoral, es decir, que dichos hechos no tiene relevancia para los efectos del procedimiento sancionador electoral.

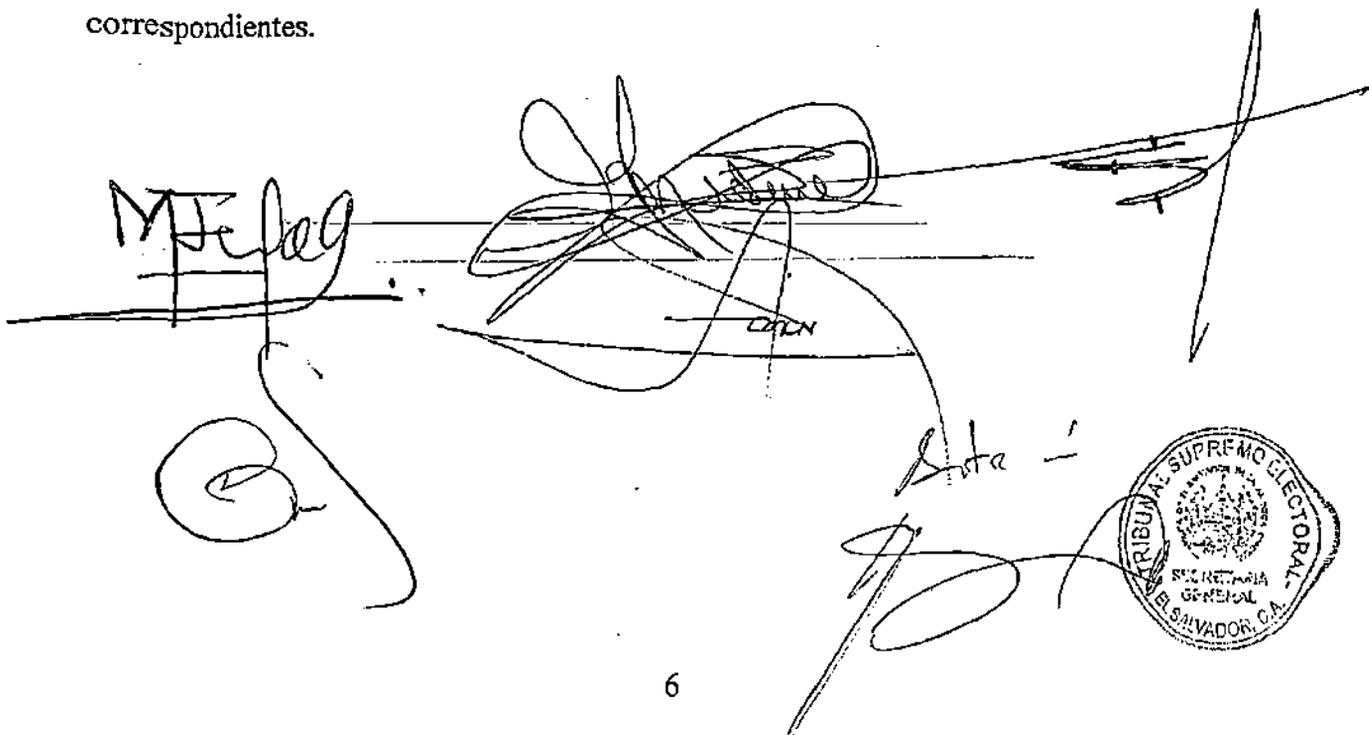
IV. Por otra en vista de que los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano Funes Alcántara aluden a la dimensión institucional de la prohibición establecida en el artículo 2018 de la Constitución de la República, debe acotarse que, según la jurisprudencia constitucional, quienes tengan la doble condición de candidato servidor público, opera una excepción respecto a la dimensión institucional de la prohibición -pero sigue siendo vinculante la dimensión funcional, es decir, la prohibición de usar recursos del Estado para sus campañas. Lo anterior en virtud de que: "...la postulación partidaria se basa precisamente en la visibilidad territorial o en la exposición pública de quien resulta propuesto para el cargo. Asimismo, las perspectivas electorales están basadas, en buena medida, en la identificación partidaria del postulado, en sus gestiones de acción colectiva con las estructuras del partido y en su contacto permanente con los ciudadanos cuya preferencia electoral se pretende. En estos casos, tiene relevancia la naturaleza predominantemente política de dichos cargos —en el sentido de que su función depende de o se dirige a procurar una articulación permanente de consensos sociales, con el partido político respectivo como instrumento de intermediación— y la ausencia, por el tipo de elección, de una expectativa de neutralidad política partidaria. En consecuencia, estos

funcionarios, pero únicamente ellos, pueden ejercer una participación política partidaria activa, manifiesta, visible o permanente, en el ámbito de su vida personal o privada, aunque siguen obligados a abstenerse de utilizar para ello recursos del Estado y a respetar el cabal cumplimiento de sus funciones públicas, además de los restantes criterios fijados en esta sentencia, respecto a la vinculación de los principios constitucionales del servicio civil” – Inconstitucionalidad 8-2014, sentencia de 28-02-2014, considerando V.C.4-.

V. En vista de lo anterior y en virtud de que no se advierte la existencia de infracciones de carácter electoral en los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, deberá declararse improcedente el inicio del procedimiento sancionador electoral.

Por tanto; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1º y 2º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 178 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* el inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.
2. Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación.
3. *Comuníquese* la presente resolución al ciudadano Jorge Atilio Fines Alcántara, para efectos de garantizar su derecho de petición.
4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral, para los efectos legales correspondientes.



The bottom of the page features several handwritten signatures and a circular official stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'M. F. Lag'. In the center, there is a large, complex scribble of ink. To the right, there is another signature and a circular stamp. The stamp contains the text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARÍA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.'. Below the stamp, there is a signature that looks like 'S. A. C. A.'.